

INFORME SSCC 2025/71. ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO OFICIAL DE GUÍAS DE TURISMO DE ANDALUCÍA

Asunto: Disposición de carácter general: Anteproyecto de Ley. Competencia administrativa: Justicia, Administración Local y Función Pública. Colegio Profesional. Guías de Turismo.

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES


ÚNICO. - Con fecha de 5 de diciembre de 2025 se recibió en los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía petición de informe en relación con el Anteproyecto referenciado, al que acompaña un enlace consigna con todo el expediente completo, que consta de 95 documentos. El informe, además de referirnos a las competencias y a la tramitación remitido, tendrá por objeto el análisis el documento 93, que tiene la denominación de “3º BORRADOR Anteproyecto ley Guía Turismo (tras SGT).pdf”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto crear el Colegio Profesional de Guías de Turismo de Andalucía como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La justificación del Anteproyecto sometido a informe descansa en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) y en la propia exposición de motivos del anteproyecto. La MAIN justifica la creación del Colegio Oficial de guías de Turismo en Andalucía: (...) *En desarrollo de esas competencias, se aprobó la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía. La citada Ley contiene la regulación de los servicios de información turística, definiendo lo que se considera como actividad propia de los guías de turismo. Del mismo modo se precisa que para el ejercicio profesional de esta actividad es necesario hallarse en*



| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 1/10 | |



posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística. Es en el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, donde se detallan los procedimientos y trámites de acceso a esta actividad y su ejercicio.

Los Colegios Profesionales son considerados organismos fundamentales para la adecuación de las profesiones a las necesidades sociales, y para la tarea de apoyo a las Administraciones Públicas con el fin de contribuir a una mejor prestación de servicios profesionales a la ciudadanía, además de fomentar la ocupación y el emprendimiento.

La decisión de crear un colegio profesional ha de estar motivada por un interés social que justifique la integración de un colectivo en aquella organización, en la medida en que, tal como establece la legislación sobre colegios profesionales, esta decisión supone una excepción a la libertad de asociación constitucionalmente reconocida.

La importancia de la actividad de los guías de turismo viene dada por su papel fundamental a la hora de proporcionar información experta sobre destinos y atracciones, mejorando la calidad del viaje al proporcionar un contexto global y práctico. Este colectivo profesional ayuda a los turistas a descubrir un destino y se convierte en su embajador, garantizando así una vista satisfactoria.


En efecto, los guías de turismo contribuyen a mejorar la experiencia del turista ya que se pueden resolver contratiempos, le ayudan a maximizar su tiempo y le permiten tener una experiencia más enriquecedora.

Esto no solo mejora la experiencia del turista, sino que también promueve la comprensión de la visita y fomenta el respeto hacia las comunidades locales. Los guías son embajadores de la sostenibilidad turística al educar a los viajeros sobre prácticas responsables y respetuosas con el entorno. Fomentan el turismo ético, promoviendo la conservación de los destinos visitados, así como el apoyo a la economía local.

Todo ella sin perjuicio de las actividades que pueda llevar a cabo el profesional de los servicios de interpretación del patrimonio histórico regulado en la normativa vigente sobre patrimonio cultural de Andalucía.

Analizando la importancia que tendría la creación de un colegio profesional de Guías de Turismo, a la vista de las funciones que se prevén legalmente para estas corporaciones, se pueden destacar aspectos tan importantes como los siguientes (...)

A la vista de lo anterior puede concluirse la existencia de una razón de interés general que justifica la creación de un colegio profesional de guías de turismo, razón que no es otra que la protección de las personas consumidoras y usuarias al garantizarse el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se prestan a aquellas mediante una fórmula organizativa que aporte los elementos ordenadores y deontológicos indispensables para ello.

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 2/10 | |



Debe recordarse que uno de los fines esenciales de los colegios profesionales es la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados (artículo 1.3 de la Ley 2/1974) y que corresponde a los colegios profesionales en su ámbito territorial el ejercicio de cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados (artículo 5.a) de la Ley 2/1974). (...)


En efecto, con la creación de este colegio profesional se va a garantizar que los servicios ofrecidos a la ciudadanía cumplan con los más altos estándares de calidad, ética y legalidad. Un colegio profesional puede establecer estándares de formación, experiencia y comportamiento profesional, para los guías de turismo, lo que redundaría en una mayor calidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía. Del mismo modo, aportara seguridad jurídica y transparencia a las personas consumidoras y usuarias de los servicios turísticos, al contar con una corporación de derecho público que vele por la profesionalidad y buenas prácticas de sus miembros. Sin olvidar tampoco que el Colegio podrá establecer mecanismos de denuncia y resolución de conflictos, así como posibilitar información sobre la reputación y trayectoria de los guías antes de contratar sus servicios.

Lo que respecta a la exposición de motivos recoge: “(...)Desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Guías de Turismo de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal profesional que se encuentre habilitado para ejercer la profesión, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los de información turística. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a los guías de turismo la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas. Asimismo, el Colegio constituye un cauce idóneo para la colaboración con la Administración.

Existe así un interés público en cuanto que la actividad de los guías de turismo redunda en el interés social de la ciudadanía al contribuir a un modelo turístico más sostenible, respetuoso y de mayor calidad, mejorando la percepción de Andalucía como destino turístico sostenible y reforzando su reputación. Con la creación del Colegio Profesional de Guías de Turismo se garantizará que el ejercicio de la profesión esté ajustado a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando por tanto así garantizada la última finalidad, que es la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

Por todo ello, advirtiéndose la concurrencia de un interés público que justifica el carácter colegiado de las actividades profesionales relacionadas con los servicios de información turística, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la habilitación para el ejercicio de la actividad, con fecha 2 de julio de 2025 se acordó por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública el inicio de la tramitación del oportuno expediente para la creación del Colegio Profesional de Guías de Turismo de Andalucía, como corporación de Derecho Público, que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico. (...)

SEGUNDO. - En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte del Consejo de Gobierno.

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 3/10 | |



En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.2 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia aprobar los proyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía y acordar, en su caso, su retirada; y el artículo 43 contempla la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno.


TERCERO. - El artículo 149.1.18.^a de la Constitución española establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y el artículo 36 remite a regulación por ley las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales está constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) reconoce a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, y sobre el ejercicio de profesiones tituladas. Así el artículo 79.3 b): *Corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución competencias exclusivas sobre: Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.*

En cuanto a la legislación autonómico, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, también establece algunas reglas esenciales para la creación de tales Colegios, siendo desarrolladas las mismas por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, destinándose el Capítulo I de este último a regular la creación de colegios profesionales. De manera que éstas serán las normas que deban tomarse como referencia para nuestro informe. Del mismo modo, podemos citar la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía y el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.

CUARTO. - Al anteproyecto de ley de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 2 de julio de 2025, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 4/10 | |



elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

4.1. Consulta pública.

Consta la realización del trámite de consulta pública previa, realizada del 12 al 30 de mayo de 2025, habiéndose presentado alegaciones, que han sido debidamente valoradas.


4.2. Trámite de audiencia e información pública.

Mediante Resolución de 1 de septiembre de 2025 se acuerda conceder trámite de audiencia a las entidades señaladas en el referido Acuerdo de Consejo de Gobierno de 30 de julio de 2025:

- Las Universidades Públicas Andaluzas:

- Cátedra de Turismo Sostenible en la Universidad de Almería.
- Cátedra de Turismo Inclusivo y Accesible en la Universidad de Cádiz.
- Cátedra de Turismo Patrimonial y Cultural en la Universidad de Córdoba.
- Cátedra de Gestión Turística, Empleo y Desarrollo en la Universidad Granada.
- Cátedra de Turismo Industrial en la Universidad de Huelva.
- Cátedra de Turismo de Interior en la Universidad de Jaén.
- Cátedra de Turismo Digital y Litoral en la Universidad de Málaga.
- Cátedra de Turismo Inteligente en la Universidad de Sevilla.

- La Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 5/10 | |



Igualmente, mediante Resolución de 1 de septiembre de 2025 se somete a información pública el anteproyecto de ley.

4.3. Informes.

Han sido remitidos los siguientes informes preceptivos y su valoración:

- Secretaría General de Administración Pública, en el que se realiza la siguiente observación:

“En el sexto párrafo del apartado 3.1 de la MAIN, en relación con la aprobación de los Estatutos, se establece que “...en el presente anteproyecto de ley, dada la superioridad del rango respecto de la disposición reglamentaria, se ha estimado conveniente incluir en el procedimiento para la constitución del colegio la previsión expresa de que en la primera Asamblea del nuevo colegio, su Asamblea constituyente, se proceda tanto a la elección de sus órganos de gobierno como a la aprobación de los estatutos definitivos de la nueva corporación. Asimismo, se indica que es la propia comisión gestora la que ha de elaborar los estatutos definitivos que apruebe la asamblea constituyente”.

Esta previsión se aparta del procedimiento regulado en el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, el cual establece que la elaboración y aprobación de los estatutos definitivos corresponde al órgano de gobierno constituido tras la Asamblea y no a la comisión gestora. La justificación para esta modificación radica en evitar que el colegio, una vez constituido y con personalidad jurídica, permanezca un período sin estatutos definitivos que regulen su funcionamiento.

En caso de que esta práctica se generalice en futuras leyes de creación de colegios profesionales, sería conveniente considerar la revisión y modificación del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía para adaptar formalmente esta cuestión, atendiendo a la superioridad del rango normativo del que se parte”.

A este respecto, se ha valorado dicha observación alegándose la tramitación de un decreto de simplificación y agilización de trámites en materia de fundaciones, asociaciones y colegios profesionales en el que se prevé la modificación de los artículos 10 y 11 relativos a la asamblea constituyente y aprobación de estatutos en caso de creación de un nuevo colegio profesional.

- Dirección General de Presupuestos, sin incidencia económica.
- Consejo de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en cuyo dictamen se pone de manifiesto lo siguiente:

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 6/10 | |



- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, con observaciones.
- Unidad de Género, con observaciones.

Consta en el expediente la solicitud de informe a la FAMP en el trámite de audiencia, pero no consta su emisión, salvo que por el contenido del anteproyecto se considere necesario dicho pronunciamiento, en cuyo caso se debería solicitar informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Se han solicitado informe facultativo a las Consejerías, habiéndose emitido observaciones por la Consejería de Cultura, Hacienda, Presidencia, del Instituto Andaluz de la Juventud, Agricultura y Sostenibilidad.

Consta en el expediente informe de valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y de información pública, y de los informes preceptivos y su valoración.

De otro lado, se hace constar la emisión del informe preceptivo de la Secretaría General Técnica y su correspondiente valoración.


Está prevista en la MAIN la solicitud de informe al Consejo Económico y Social y al Consejo Consultivo de Andalucía.

Consta en el expediente certificado del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la normativa de aplicación en materia de transparencia.

4.4. Contenido y estructura de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo

El contenido de la MAIN se estima correcto, con carácter general, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica, y ha sido debidamente informada por la Secretaría General Técnica.

Según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se incorporarán “referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”. En relación con los informes se alude en la Guía Metodológica a una “breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra.”

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 7/10 | |



A estos efectos, en la MAIN se incorpora el contenido íntegro del informe de valoración, debiendo haberse realizado un resumen de dichas alegaciones o informes y su valoración, conforme a lo previsto en la Guía Metodológica.

Por último, se pone de manifiesto que la MAIN debe ser objeto de remisión junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de evaluación de Impacto de Género, que dispone lo siguiente “el centro directivo competente para la emisión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la que se incluye la evaluación del impacto por razón de género la remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que o sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”.

No se aporta oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer que acredite el cumplimiento de lo descrito anteriormente.


De otro lado, se destaca que en la MAIN se contiene la descripción del procedimiento previo de creación de un colegio profesional, previsto en el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre. En esta tramitación se destaca informe favorable de la Dirección General de Ordenación Turística.

QUINTO, -En cuanto a la estructura, el Anteproyecto se divide en una exposición de motivos, 9 artículos que, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. La forma de dicha estructura la consideramos ajustada a Derecho.

SEXTO, - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

Como observaciones de legalidad, realizaremos las que siguen:

6.1. Artículo 6. Asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 8/10 | |



La previsión de que el Colegio Oficial de Detectives de Privados de Andalucía asuma las funciones previstas en la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, para estas corporaciones, resulta conforme a la Disposición adicional única de esta última Ley, según la cual, *“En las profesiones representadas por un único Colegio de ámbito autonómico, éste podrá asumir, cuando proceda, las funciones que esta Ley determina para los Consejos andaluces de Colegios.”*, una vez que se declara la concurrencia de tales circunstancias.

6.2. Artículo 7. Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.

Aunque el artículo 10.1 del Reglamento andaluz de Colegios Profesionales admita que la ley de creación del Colegio Profesional respectivo establezca otra cosa respecto a los límites temporales para la elaboración y remisión a la Consejería competente de los estatutos provisionales, entendemos acertada y recomendable que el plazo de seis meses contemplado en el anteproyecto se haya previsto de carácter de máximo, siguiendo el criterio adoptado en el artículo 10.1 del Reglamento que desarrolla la Ley 10/2003.

6.4. Artículos 8 y 9. La asamblea constituyente. Estatutos definitivos.

De la lectura conjunta de ambos preceptos resulta que sería la asamblea constituyente la competente, tanto para elegir a los órganos de gobierno del Colegio, como para aprobar los estatutos definitivos del mismo, si bien, especificándose el orden cronológico en el que debería realizarse estas dos actuaciones.

No se precisa a qué órgano le correspondería proponer a la asamblea constituyente los estatutos definitivos para su aprobación. Este régimen no parece casar con el diseñado en el artículo 11 del Reglamento que desarrolla la Ley 10/2003. Así, en este último se establece que *“Celebradas las elecciones a los órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en los estatutos provisionales, aquéllos, en el plazo de seis meses contados desde su toma de posesión, deberán someter a la aprobación del órgano plenario los estatutos definitivos del colegio profesional, conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, en la forma prevista en el Capítulo III del presente Reglamento.”*

Por tanto, del mismo se deduce que las elecciones a los órganos de gobierno tendrían que desarrollarse conforme a los estatutos provisionales y que, posteriormente, deberían ser ya estos nuevos órganos de gobierno los que propusieran el texto de unos estatutos definitivos al órgano plenario del Colegio para su aprobación por éste. Con ello no estamos queriendo decir que no se pueda prever en la ley proyectada una fórmula diferente, dada la superioridad de rango normativo de aquélla respecto al Decreto 216/2006, aunque ello no resultaría conforme con las exigencias propias del empleo de una adecuada técnica normativa, que llevarían a procurar una adecuada coherencia sistemática de las normas reguladoras de una determinada materia, de manera que, no tendría sentido que en una disposición reglamentaria se mantuviera una regla general organizativa para todo proceso de creación de Colegios Profesionales que, sin embargo, luego no se siguiera en las leyes destinadas a ordenar la creación de cada Colegio en particular.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

| | | |
|--------------|-------------------------------------|------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 9/10 |





SÉPTIMO. - Como observaciones de mejora técnica del texto, realizamos las que siguen:

7.1. Parte expositiva: Finalmente, y según las Directrices de Técnica normativa, aprobadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, faltaría introducir en el texto del anteproyecto de ley la fórmula promulgatoria.


7.2. Parte dispositiva: Se aconseja establecer, al finalizar la parte expositiva y antes del articulado, el encabezado de “Parte dispositiva”. Todo ello de acuerdo con las Directrices de técnica normativa contemplada en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. I. Estructura de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto

a) Aspectos generales.

1. División. Los anteproyectos de ley y los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto se estructuran en las siguientes partes: título de la disposición; parte expositiva, que, en el caso de los anteproyectos de ley, se denominará siempre «exposición de motivos», y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final.

En cuanto tengo el honor de informar, salvo mejor criterio en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

| | | | |
|---|-------------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN | 18/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR1BAF43917E0BD50304C9611C0 | PÁG. 10/10 | |